

DECRETO SUPREMO QUE DISPONE LA OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA DE TRAZABILIDAD DE PESCA Y ACUICULTURA (SITRAPESCA) Y EN EL SISTEMA GEORREFERENCIADO DE PESCA Y ACUICULTURA (SIGPESCA) A EFECTOS DE GARANTIZAR LA TRAZABILIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS

DECRETO SUPREMO N° -2021-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en sus artículos 66 a 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en su artículo 6, señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en su artículo 3 y numeral 7.2 del artículo 7 prevé que dicho Ministerio tiene competencia exclusiva, entre otras, en materia de ordenamiento pesquero, y que, además, tiene como una función específica cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente y que para estos efectos dicta las medidas cautelares y correctivas correspondientes;

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en sus artículos 1 y 2 establece que tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad, y que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 66 de la Ley General de Pesca señala que los armadores pesqueros y las empresas pesqueras industriales y artesanales que realicen actividades extractivas de cualquier naturaleza, deben informar al Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, acerca de las capturas por especie y áreas de pesca en las que operen sus embarcaciones, sean éstas de bandera nacional o extranjera, precisando que, igualmente, las personas, naturales o jurídicas que realicen actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos y de acuicultura, están obligadas a informar de dichas actividades al Ministerio, en la forma y condiciones que fije el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que, el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, en su artículo 24 prevé, entre otros, que las personas naturales o jurídicas que realicen la acuicultura están obligadas a proporcionar la información respectiva, en la forma y periodicidad que establezca el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE;

Que, el 12 de octubre de 2017 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, adoptado el 22 de noviembre de 2009 en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO) en su 36° período de sesiones, suscrito por el Perú el 03 de marzo de 2010, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 30591, del 23 de junio de 2017, ratificado con Decreto Supremo N° 040-2017-RE, de fecha 06 de setiembre de 2017 y que entró en vigor el 27 de octubre de 2017;

Que, con la finalidad de fortalecer las acciones de seguimiento y control de las actividades pesqueras y acuícolas para garantizar la trazabilidad de los recursos y productos hidrobiológicos, evitar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, así como coadyuvar al aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, resulta necesario regular el uso del Sistema de Trazabilidad de Pesca y Acuicultura (SITRAPESCA) y del Sistema Georreferenciado de Pesca y Acuicultura (SIGPESCA), así como también las obligaciones asociadas a dichos sistemas;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular el registro obligatorio, en el Sistema de Trazabilidad para la Pesca y Acuicultura (SITRAPESCA), de información sobre las actividades pesqueras y acuícolas; y el uso del Sistema Georreferenciado de la Pesca y Acuicultura (SIGPESCA) en dispositivos móviles, para el seguimiento y monitoreo de vehículos que realizan la actividad de transporte de recursos o productos hidrobiológicos provenientes de las actividades pesqueras o acuícolas.

Artículo 2. Registro obligatorio de información

Dispóngase el registro obligatorio de la información sobre las actividades pesqueras y acuícolas en el Sistema de Trazabilidad de Pesca y Acuicultura (SITRAPESCA), así como de la información para el seguimiento y monitoreo de vehículos que realizan la actividad de transporte de recursos o productos hidrobiológicos provenientes de las actividades pesqueras y acuícolas en el Sistema Georreferenciado de Pesca y Acuicultura (SIGPESCA) en dispositivos móviles.

Artículo 3. Disposiciones para el uso y registro de información

Apruébanse las “Disposiciones para el registro de información en el sistema de trazabilidad de pesca y acuicultura (SITRAPESCA) y en el sistema georreferenciado de pesca y acuicultura (SIGPESCA)”, que como Anexo 1 forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 4. Labores de fiscalización

4.1 La declaración o registro de información a través del SITRAPESCA o SIGPESCA no exime la facultad del órgano fiscalizador del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional que corresponda, de solicitar a los administrados cualquier documentación y/o medio probatorio que permita verificar la veracidad de dicha información y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos materia de fiscalización, de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

4.2 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción adopta las medidas de fiscalización necesarias para el cumplimiento de los fines del presente Decreto Supremo.

Artículo 5. Acceso a la información del SITRAPESCA para facilitar acciones de control y fiscalización

Los Gobiernos Regionales, organismos públicos adscritos del Ministerio de la Producción, así como otras entidades públicas vinculadas al control de las actividades pesqueras, conforme lo requieran, pueden acceder a la información contenida en el SITRAPESCA para su uso en las labores de fiscalización que le correspondan, de conformidad con los lineamientos aprobados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

El acceso a la información contenida en el SITRAPESCA por parte de la ciudadanía en general, se sujeta a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y demás disposiciones sobre la materia.

La interoperabilidad del SITRAPESCA con otros sistemas informáticos desarrollados por las entidades públicas para fines de control pesquero o acuícola, se efectúa de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2021-PCM.

Artículo 6. Publicación

El presente Decreto Supremo y anexos se publican en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) y en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7. Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia el día siguiente de su publicación, salvo las Disposiciones Complementarias Modificadorias las cuales entran en vigencia a partir de la fecha en que resulta obligatorio el uso del SITRAPESCA y SIGPESCA, según corresponda, conforme a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.

Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aprobación de lineamientos para el acceso y utilización del Sistema de Trazabilidad de Pesca y Acuicultura (SITRAPESCA) y del Sistema Georreferenciado de Pesca y Acuicultura (SIGPESCA)

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, aprueba con Resolución Directoral los lineamientos para la creación de usuarios y acceso al SITRAPESCA, dentro de los cinco (5) días calendario de aprobado el presente Decreto Supremo.

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, dentro de los veinte (20) días calendario, de aprobado el presente Decreto Supremo aprueba con Resolución Directoral, los lineamientos para la utilización y operatividad del SITRAPESCA, por parte de los titulares de los permisos de pesca y titulares de licencias de operaciones de plantas pesqueras.

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, dentro de los cincuenta (50) días calendario, de aprobado el presente Decreto Supremo aprueba con Resolución Directoral, los lineamientos para la utilización y operatividad del SITRAPESCA por parte de los comercializadores y pescadores artesanales no embarcados; así como del SIGPESCA por parte de los transportistas.

SEGUNDA. Plazos para la adecuación y registro de información en el Sistema de Trazabilidad de Pesca y Acuicultura (SITRAPESCA)

Los titulares de los permisos de pesca de mayor escala y los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de consumo humano indirecto, se adecúan al uso y registran la información correspondiente en el SITRAPESCA en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de publicados los lineamientos para el registro, uso y operatividad del SITRAPESCA, a que hace referencia el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.

Los titulares de los permisos de pesca artesanales, de menor escala y extranjeras, los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de consumo humano directo, los titulares de las licencias de operación de las plantas artesanales, los comercializadores de recursos o productos hidrobiológicos y los pescadores artesanales no embarcados, se adecúan al uso y registran la información correspondiente en el SITRAPESCA en un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días calendario de publicados los lineamientos para el registro, uso y operatividad del SITRAPESCA, a que hace referencia el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo. Mediante resolución ministerial del Ministerio de la Producción se pueden establecer otras condiciones y plazos para el cumplimiento de lo señalado en la presente disposición.

Terminado dichos plazos resulta obligatorio el registro de la información y uso del SITRAPESCA.

Una vez concluido con el proceso de implementación y adecuación de dicho sistema en las actividades pesqueras, el Ministerio de la Producción, a través de los órganos competentes, desarrollan el módulo de Acuicultura y Acuarios Comerciales. La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción aprueba el cronograma de adecuación y lineamientos para el uso del SITRAPESCA en las mencionadas actividades.

TERCERA. Plazos para la adecuación y registro de información en el Sistema Georreferenciado de Pesca y Acuicultura (SIGPESCA)

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de transporte de recursos o productos hidrobiológicos deben utilizar el SIGPESCA en un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días calendario de publicados los lineamientos para la utilización y operatividad del SITRAPESCA, a que hace referencia el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.

CUARTA. Disposiciones complementarias

El Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial, puede emitir disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los numerales 2 y 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Modifícanse los numerales 2 y 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los términos siguientes:

“Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

(...)

2. *No presentar información **o documentos** cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad **o no emplear los medios informáticos para el seguimiento de transporte de recursos o productos hidrobiológicos**, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.*
3. *Presentar **o registrar** información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos **o no registrar información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente**, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar **o registrar** deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.*

(...)”.

SEGUNDA. Modificación de los numerales 9.2, 9.7 y 9.10 del artículo 9 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE

Modifícanse los numerales 9.2, 9.7 y 9.10 del artículo 9 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 9.- DE LAS OBLIGACIONES

(...)

- 9.2. *Los armadores de embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera, **deben** comunicar al órgano competente en materia de supervisión y fiscalización del Viceministerio de Pesca y Acuicultura, con una anticipación no menor de cuarenta y ocho (48) horas, la fecha en la que se realizará el desembarque, lugar, volumen aproximado del recurso a desembarcar y la planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo que reciba la materia prima, bajo responsabilidad; y, **además registrar en el SITRAPESCA los volúmenes descargados del recurso atún por destino que demuestre la entrega del recurso atún en territorio nacional.***

*Los titulares de licencias de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo, que almacenen y/o procesen el recurso atún, **deben registrar la recepción, procesamiento y producto final a través del SITRAPESCA.***

(...)

9.7. **Los titulares de los permisos de pesca de todas las embarcaciones pesqueras atuneras están obligados a registrar la información de las capturas en el SITRAPESCA, y, de corresponder, presentar la bitácora de pesca u otra información que le sea requerida por los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, para los efectos de asegurar que las operaciones de pesca se efectúen en concordancia con las normas de conservación y ordenación, además de entregar copia de las bitácoras de pesca para propósitos de investigación, manteniéndose esta información como reservada.**

(...)

9.10. **Los armadores de embarcaciones pesqueras atuneras palangreras de bandera nacional deben registrar la información de las capturas en el SITRAPESCA, a fin que la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción remita dicha información a la Comisión Interamericana del Atún Tropical dentro de los cinco (5) días siguientes”.**

TERCERA. Modificación de los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE

Modifícanse los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 12.- Obligación de brindar información.

12.1 **Los titulares de permisos de pesca autorizados a extraer el recurso anchoqueta en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento, registran a través del SITRAPESCA, entre otros datos requeridos, la cantidad del recurso extraído, y la distribución del mismo con destino a las plantas de procesamiento pesquero y, de ser el caso, lo entregado para su comercialización en estado fresco – refrigerado.**

12.2 **Los titulares de las licencias de operación de plantas de procesamiento pesquero de consumo humano directo, registran en el SITRAPESCA entre otros datos requeridos, información de recepción, procesamiento, comercialización de los productos obtenidos y envíos de los residuos, descartes, y la materia prima no considerada por selección de talla, peso o calidad, detallando los destinos de los mismos.**

(...).”

CUARTA. Modificación del numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anguila (*Ophichthus remiger*), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011-PRODUCE

Modifícase el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anguila (*Ophichthus remiger*), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 10.- DE LAS OBLIGACIONES

(...)

10.2 *Los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones de menor escala con trampa tipo nasa para anguila, **registran en el SITRAPESCA, entre otros datos requeridos, información de la captura y desembarque del recurso anguila, a fin de estimar el correspondiente pago por derecho de pesca.***

(...)"

QUINTA. Modificación del numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, que establece disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos y aprueba el Régimen de adecuación de las plantas de reaprovechamiento

Modifícase el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, Se establecen disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos y aprueba el Régimen de adecuación de las plantas de reaprovechamiento, en los términos siguientes:

“Artículo 5.- Condiciones específicas para la operación de las plantas de reaprovechamiento

Son condiciones para la operación de las plantas de reaprovechamiento que procesen descartes o residuos de recursos hidrobiológicos, las siguientes:

(...)

5.4 *Registrar en el SITRAPESCA información de recepción y procesamiento de los residuos, descartes, y la materia prima no considerada por selección de talla, peso o calidad, detallando la procedencia de los mismos, entre otros.*

(...)"

SEXTA. Modificación del numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento del Ordenamiento del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE

Modifícase el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento del Ordenamiento del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 7.- DE LAS OBLIGACIONES

(...)

7.3 *Todas las embarcaciones están obligadas a llevar una bitácora de pesca en la cual deben consignar la información de cada lance de pesca de acuerdo al formato que elabore el IMARPE para dicho fin. Los titulares de los permisos de pesca registran, entre otros, la información de las capturas en el SITRAPESCA, y de corresponder, presentan la bitácora de pesca u otra información que les sea requerida por los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción y las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción, para los efectos de asegurar que las operaciones de pesca se efectúan en concordancia con las normas de conservación y ordenamiento. Dicha bitácora de pesca será aprobada por Resolución Ministerial y será entregada al Laboratorio Costero de IMARPE según corresponda, una vez que culmine cada faena de pesca.*

(...)"

SÉTIMA. Modificación del literal g) del numeral 7.2 del artículo 7 y del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

Modifícanse el literal g) del numeral 7.2 del artículo 7 y el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 7.- Infracciones

(...)

7.2. Son infracciones:

(...)

g) **No proporcionar o no registrar información** sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo, en la forma, modo y oportunidad que se establezcan en las normas correspondientes.

(...)”

“Artículo 19.- Generación e Integración de la Información

*Las personas naturales o jurídicas que cuenten con derechos para desarrollar la actividad de acuicultura están obligadas a **registrar información** sobre las acciones y resultados obtenidos en el desarrollo de su actividad acuícola, **a través del SITRAPESCA, así como proporcionar la información o documentación cuando sea requerida por la autoridad competente.***

Los Gobiernos Regionales pueden acceder a la información contenida en el SITRAPESCA, para fines de su competencia.”

OCTAVA. Modificación de los códigos 2, 3 y el literal g) del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE

Modifícanse los códigos 2, 3 y el literal g) del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, conforme al Anexo 2 del presente Decreto Supremo que forma parte integrante del mismo.

Dado en la Casa de Gobierno,